REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: RUDIER BARRETO CUETO
RADICADO: 130014003011-2020-00264-00

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez doy cuenta a usted, con el presente proceso, informándole que se encuentra para ordenar auto de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta el resultado positivo según las guías allegadas por la empresa de mensajería e incorporadas al presente proceso por la parte demandante. Al despacho provea. Cartagena, 01 de febrero de 2022.

AURA AGUILAR PEÑA
SECRETARIA

**JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS.**
Correo institucional: j11cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cartagena de Indias, D. T. y C, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede este Juzgado a pronunciarse sobre la viabilidad de dar trámite a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de la suma de la suma de Veinticinco millones cuatro mil trescientos dieciséis pesos ($25.004.316), más los intereses moratorios a la tasa máxima vigente, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga la obligación. Discriminados así: Veintitrés millones diez mil ciento noventa y ocho pesos ($23.010.198) por concepto de capital, más Un millón novecientos noventa y cuatro mil ciento dieciocho pesos ($1.994.118) por concepto de intereses corrientes.

Mediante auto de fecha 02 de diciembre 2020, se libró auto de mandamiento ejecutivo y de igual forma se decretaron medidas cautelares contra del demandado RUDIER BARRETO CUETO se ordenó a pagar a la parte demandante, la suma de dinero que se demanda en el término de cinco (5) días, tal como lo prescribe el Art. 431 del C.G.P, de igual forma se ordenó notificar personalmente al demandado la presente providencia tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 del 2020, enviando copia de la demanda y sus anexos al canal digital de notificación del mismo; en caso de desconocer la dirección electrónica de la parte demandada, proceda el demandante a notificar de conformidad con los artículos 290 a 294 del C.G.P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: RUDIER BARRETO CUETO
RADICADO: 130014003011-2020-00264-00
Se observa memorial de fecha 11 de junio de 2021, por medio del cual el demandado RUDIER BARRETO CUETO se da por notificado de la demandada, y se le remitió link del expediente digital de la referencia.

Ahora bien, se aprecia en el *dossier*, que el apoderado judicial del demandante, allega documentación a través del correo institucional donde se observa que realizó notificación del mandamiento de pago al demandado RUDIER BARRETO CUETO. Por lo que se podría ordenar auto de seguir adelante la ejecución.

De acuerdo a ello se hace necesario que esta sede judicial tenga en cuenta las siguientes:

**PREMISAS NORMATIVAS**

***Código General del Proceso***

***ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.***

*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.*

***ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*

***ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.*** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

***Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.***

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

***Artículo 301. Notificación por conducta concluyente***

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.*

**CONSIDERACIONES**

Se trata la presente actuación de un proceso Ejecutivo Singular, por lo tanto, es requisito sine qua non la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 del C.G.P. El demandante aportó como título ejecutivo base de la presente demanda el título valor pagaré por la suma de Veinticinco millones cuatro mil trescientos dieciséis pesos ($25.004.316), más los intereses moratorios a la tasa máxima vigente, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga la obligación.

Revisadas tales circunstancias, se concluye que el título ejecutivo presentado para el cobro contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Como el documento presentado para el cobro es título ejecutivo (pagares), estas deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ya mencionada, y también los contenidos en el Art. 709 del Código de Comercio, al efectuarse el estudio correspondiente, se observa que cumple con todos los requisitos legales.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: RUDIER BARRETO CUETO
RADICADO: 130014003011-2020-00264-00

Descendiendo al caso que nos ocupa, y de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas, se puede apreciar que, la parte demandada ha sido notificada conforme a los lineamientos del artículo 301 del C.G. del P, lo anterior, debido a que, se observa que el demandado RUDIER BARRETO CUETO se da por notificado de la demanda el 11 de junio de 2021.

Así las cosas, vencido el término correspondiente, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada la notificación de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en el Art. 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el demandado RUDIER BARRETO CUETO para que se cumplan las obligaciones detalladas en el mandamiento ejecutivo emitido el día 02 de diciembre de 2020.

Así mismo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G.P, teniendo en cuenta el mandamiento ejecutivo. También se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el Art. 446 en armonía con los arts. 361 y 365 ejusdem.

De igual forma se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor pretendido en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena,

**RESUELVE**

**Primero: Ordenar** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado RUDIER BARRETO CUETO, y a favor de BANCO POPULAR S.A., tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha de 02 de diciembre de 2020.

**Segundo: Exhortar** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**Tercero: Condénese** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P. Tásense.

**Cuarto:** Por secretaría efectuar las anotaciones en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI; por otra parte, efectúese el traslado del proceso al Portal Web del Banco Agrario de Colombia, y remítase a los juzgados de Ejecución Civil de Cartagena.

**Quinto:** En caso de existir medidas cautelares, comunicar a quien corresponda, que sean remitidas a la Oficina de ejecución en la cuenta No. 13001-2041-800.

**Sexto:** Una vez efectuado lo anterior, liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Cartagena.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: RUDIER BARRETO CUETO
RADICADO: 130014003011-2020-00264-00

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA SOLEDAD PEREZ VERGARA**

**JUEZA**

**MAP**

Firmado Por:

Maria Soledad Perez Vergara
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc08dd56e6cc29f67e436a42472caf08eb3912f0cda8b53c57f28f47fe7e28d9
Documento generado en 02/02/2022 01:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica